



PRESIDENCIA

Aviso de Notificación

Ref: Acción Tutela Sala Plena
Radicado Único: 110010230000201900189-0
Accionante: César Norberto Escobar Mendivelso
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y Otros

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del 27 de marzo de 2019, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por Cesar Norberto Escobar Mendivelso, bajo radicación No 110010230000201900189-0, ordenó notificar la admisión de la presente a todos los participantes en el concurso de méritos adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura «para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial», regulado en el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, convocatoria 22, con el fin de que, en el término de un (1) día, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Para su divulgación se publica en el Portal Web de la Rama Judicial, www.rarnaludicial.gov.co, entrar por NOVEDADES, ver más, Tribunal Superior de Tunja.

MARCO AURELIO CELY HIGUERA
Secretario Tribunal Superior de Tunja



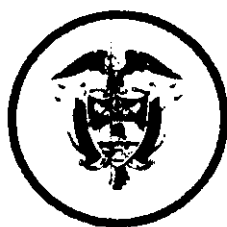
PRESIDENCIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE AVISO

En Tunja, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2019), siendo las 4:00 p.m., se fija por el término de un (1) día hábil en la página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, y se entiende notificada providencia del 27 de marzo de 2019 y la comunicación dirigida a los participantes en el concurso de méritos adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura «para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial», regulado en el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, convocatoria 22, con el fin de que, en el término de un (1) día, ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite de la acción de tutela radicado 110010230000201900189-0 presentada por Cesar Norberto Escobar Mendivelso en contra del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

Para su divulgación se publica en el Portal Web de la Rama Judicial, www.rarnaludicial.gov.co entrar por NOVEDADES, ver más, Tribunal Superior de Tunja.

MARCO AURELIO CELY HIGUERA
Secretario



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Magistrado ponente

Radicación n.º 1100102300020190018900

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por tener esta Corte la competencia establecida en el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, se *ordena* tramitar la acción de tutela que promovió **CÉSAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO**, en causa propia, contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**, trámite al que se vinculará al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tener en su valor legal las documentales allegadas con el escrito de tutela.

2.- Enterar de la existencia de la presente acción constitucional a las autoridades accionadas, para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos que le dieron origen mediante oficio, fax, telegrama u otro medio expedito, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3. Comunicar la presente acción de tutela a **MARÍA CONSUELO DULCE ROSERO y VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIÉRREZ**, así como a todos los participantes en el concurso de méritos adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura *«para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial»*, regulado en el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocatoria 22, con el fin de que, en el término de un (1) día, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En el evento de no costar en el expediente la dirección de notificación de las personas que deben ser vinculadas, *se comisiona a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Sala Plena del Tribunal Superior de Tunja* para que comuniquen la iniciación del presente trámite a los citados participantes, autoridades que deberán allegar, en forma inmediata y por el medio más expedito, constancia de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Señores

Juzgados de Tunja (reparto)

E. S. D.

REF. Acción de tutela

Asunto. Derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso

De: Cesar Norberto Escobar Mendivelso

Contra: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja

César Norberto Escobar Mendivelso, mayor de edad identificado como figura al pie de mi firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, en nombre propio, instauró **acción de tutela**, en contra de Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, con el fin de que sea protegido **derecho constitucional fundamental al debido proceso**, consagrado en artículo 29 de la Carta, quebrantado por el accionado al nombrar en el cargo de Juez laboral de pequeñas causas de Tunja a quien actualmente se encuentra posesionada como Juez de pequeñas causas laborales de Duitama, desatendiendo la normatividad que rige el concurso de méritos "convocatoria 22" consagrada en el ACUERDO No. PSAA13-9939 de Junio 25 de 2013, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", lo anterior para que surtido el trámite correspondiente su Despacho se sirva proferir sentencia atendiendo las siguiente

I. Petición de Tutela

PRIMERA. Declare vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, por desconocer tramite de nombramiento dispuesto en el ACUERDO No. PSAA13-9939 de Junio 25 de 2013.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la declaración anterior, y como **tutela** de mi derecho fundamental al debido proceso. **ORDENE al** Tribunal accionado, que para proveer el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas laborales de Tunja, acuda a la lista de elegibles vigente de la convocatoria 22, y de cumplimiento a la disposición consignada en el numeral 10 del artículo 2 del ACUERDO No. PSAA13-9939 de Junio 25 de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"¹, que estableció:

"9. NOMBRAMIENTO Y CONFIRMACIÓN Una vez recibida la lista de candidatos por parte del nominador, éste procederá a realizar el nombramiento y su confirmación en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

¹<http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo;Default.aspx?ID=11911>

En el evento que el respectivo nominador tenga conocimiento que alguno de los integrantes de la lista de candidatos conformada para la provisión de un cargo, ya fue confirmado para otro cargo de igual especialidad y categoría o no se encuentra vigente su inscripción en el Registro de Elegibles para el mismo, debe abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel."

TERCERA. Que la orden impartida por el Señor Juez sea de inmediato cumplimiento.

II. Procedencia de la Tutela

Los derecho vulnerados con la actuación de la autoridad son los derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso particularmente referido a los concursos de méritos, respecto del cual la Corte Constitucional ha precisado la procedencia de esta acción atendiendo a falta de idoneidad y eficacia de los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para amparar el derecho fundamental, en razón a la duración prolongada de esos procedimientos, que en ultimas terminaria privilegiando las actuaciones irregulares.²

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte de la Corte Constitucional, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."³

En el caso particular se configura el primero de los supuestos precitados pues, a pesar de resultar lesivo a mis intereses el nombramiento de personas que actualmente no hace parte del registro de elegibles, pues se encuentran ya posesionadas de cargos con ocasión de la misma convocatoria, técnicamente no estoy legitimado para impugnarlo.

III. Hechos y omisiones

Hechos

² Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.
³ T-315 de 1998.

- 1- Tanto los registros de elegibles vigentes, como la relación de concursantes posesionado dentro de la convocatoria 22 del ACUERDO No. PSAA13-9939, son de público conocimiento y se encuentran publicadas en la página web de la rama judicial destinada para información de esa convocatoria⁴.
- 2- La lista de elegibles para el cargo de Juez laboral de pequeñas causas de la ciudad de Tunja estaba integrada como sigue:

1	VALBUENA, VALBUENA HERNANDEZ	ANGELICA MARIA	2018	10	10	10	10	10	10
2	VALBUENA, VALBUENA HERNANDEZ	ANGELICA MARIA	2018	10	10	10	10	10	10
3	VALBUENA, VALBUENA HERNANDEZ	ANGELICA MARIA	2018	10	10	10	10	10	10
4	VALBUENA, VALBUENA HERNANDEZ	ANGELICA MARIA	2018	10	10	10	10	10	10
5	VALBUENA, VALBUENA HERNANDEZ	ANGELICA MARIA	2018	10	10	10	10	10	10

3. La relación de posesiones reportadas⁵ en la convocatoria 22 nos muestra que tanto la Doctora María Consuelo Dulce Rosero, como la Doctora Viviana Liccdt Quiroga Gutiérrez se encuentra posesionadas como Jueces municipales de Pequeñas Causas Laborales, la primera la ciudad de Duitama desde el 16 de octubre de 2018, y la segunda en la ciudad de Bogotá desde el 2 de agosto de 2018.

1	VALBUENA, VALBUENA HERNANDEZ	ANGELICA MARIA	2018	10	10	10	10	10	10
2	VALBUENA, VALBUENA HERNANDEZ	ANGELICA MARIA	2018	10	10	10	10	10	10
3	VALBUENA, VALBUENA HERNANDEZ	ANGELICA MARIA	2018	10	10	10	10	10	10
4	VALBUENA, VALBUENA HERNANDEZ	ANGELICA MARIA	2018	10	10	10	10	10	10
5	VALBUENA, VALBUENA HERNANDEZ	ANGELICA MARIA	2018	10	10	10	10	10	10

Razón por la cual actualmente no hacen parte del registro de elegibles vigente para ese cargo⁶.

4. El día 14 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Distrito judicial de Tunja nombró como Juez de laboral municipal de pequeñas causas de Tunja a la Doctora María Consuelo Dulce Rosero.
5. El día 15 de marzo de 2019 intente conseguir copia del acto administrativo de nombramiento, donde me manifestaron que no podían suministrarme copia, que debía solicitarla por escrito para que resolviera por el Tribunal

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/registro-de-elegibles2>

⁵ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19200438/Posesionados_2019_06.pdf/858b4dda-2845-4f2e-b746-6cd3d5f1aa1c

⁶ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19200438/REGRECL2018_06.pdf/0929beb1-1085-4405-a94e-7225a9f7c2c1 pequeñas causas laborales en página 16.

esta semana, y frente al nombramiento me indicaron que agotarían el trámite frente a la designada que incluye la notificación del acto y que ella debería manifestar si aceptaba o no el nombramiento.

6. Atendiendo esas manifestaciones, mediante correo electrónico el mismo 15 de marzo, solicite la revocatoria del nombramiento realizado por el Tribunal para Juez municipal de pequeñas causas laborales de Tunja, sin embargo analizando mejor la situación se hizo evidente que lo que se presentaba en este caso era una vulneración al derecho fundamental debido proceso, y que técnicamente no estaba legitimado para controvertir un nombramiento respecto de un tercero, por lo que lo procedente en procura del amparo de mis derechos era acudir a la acción de tutela por vulneración de mi derecho al debido proceso administrativo dentro del concurso de méritos de convocatoria 22 promovido por la rama judicial para proveer cargos de funcionarios de la rala de conformidad a lo reglado en el Acuerdo No. PSAA13-9939 de Junio 25 de 2013.

IV. Derecho que se considera violado

Se vulnera por parte del accionado el derecho al debido proceso dentro del concurso de méritos nombrando a personas que ya no hacen parte del registro de elegibles por haber sido nombradas, confirmadas y posesionadas en cargos, en la medida que desconoce la convocatoria que fundamenta la provisión de cargos con base en la convocatoria 22 (ACUERDO No. PSAA13-9939 de Junio 25 de 2013), que es la ley del concurso, como ha precisado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional al expresar que *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*⁷

Para luego concluir “En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.

Reiterando que “frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias*

⁷ SU 146 de 2011

⁸ T-090 de 2013.

a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cundo existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.⁹

Y que “en sentencia T-470 de 2007, la Corporación señaló que “el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito”.

V. Pruebas

Solicito que se requiera a la Unidad de Administración de Carrera judicial que informe:

1. En que manera se hace publicidad de las posesiones y actualización de registros de elegibles de la convocatoria 22, reglada por el ACUERDO No. PSAA13-9939 de Junio 25 de 2013, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.

2. Si Maria Consuelo Dulce Rosero y Viviana Licet Quiroga Gutiérrez luego de su posesión como jueces municipales de pequeñas causas laborales (en Duitama y Bogotá, respectivamente), actualmente, hacen parte del registro de elegibles vigente para Jueces laborales de pequeñas causas de la convocatoria 22 reglada por el ACUERDO No. PSAA13-9939.

3. Atendiendo a la anterior respuesta, señale si con posterioridad a su posesión

⁹ T-090 de 2013.

como jueces laborales de pequeñas causas dentro de la convocatoria 22, pueden ser nombradas como jueces laborales de pequeñas causas de Tunja con base en lista de elegibles conformada en el mes de junio de 2018 para ese cargo, dentro de esa misma convocatoria.

VI. Competencia

Según artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, los Juzgados o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental son competentes para conocer tutela de la acción de tutela.

VII. Juramento

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

VIII. Anexo

En medio magnético (dvd) apporto:

- Copia de ACUERDO No. PSAA13-9939 de Junio 25 de 2013, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".
- Copia de relación de aspirantes por sede a cargos de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas (Tunja a página 26)
- Copia de registros de elegibles actualizados con posesiones a marzo de 2019 (jueces de pequeñas causas laborales a página 16)
- Copia de relación de posesiones reportadas dentro de la convocatoria 22 a marzo de 2019, en orden alfabético.
- **Copia de esta petición** que usted se servirá autenticar y devolverme para efectos legales de acreditar recibido.

IX. Notificaciones

Las mías en Tunja, Calle 18 No 8-46, apt 501C

La autoridad pública requerida en Tunja, carrera 9 N° 20-62, Palacio de Justicia

Sin otro particular, suscribe,

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA

ADICACIÓN NO.

CORRESPONDE

TUNJA

18 MAR 2019



Cesar Norberto Escobar Mendieta

CC. No. 7184282 expedida en la ciudad de Tunja

OFICINA JUDICIAL